



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Procedimiento sancionador en materia de tráfico / Presuntas irregularidades**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1370/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que, con fecha XXX, D. XXX, dirigió a esa Entidad local un recurso contra la providencia de apremio que había recibido por el impago de una multa de tráfico, dimanante del boletín de denuncia nº XXX, sobre la que manifiesta no haber recibido notificación alguna.

Según manifestaciones del autor de la queja, se considera irregular la tramitación del expediente sancionador en materia de tráfico referido a la denuncia ut supra indicada.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar, por lo que concierne a la resolución de esta queja, lo siguiente:

*“En cuanto a la cuestión de fondo señalar que el reclamante fue denunciado el día XXX por conducir el vehículo XXX sin llevar abrochado el cinturón de seguridad.*

*La denuncia fue notificada en el acto al denunciado, tal y como consta en el boletín de denuncia XXX, al rehusar firmarlo (artículo 41.5 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y recibir copia del mismo, en cuyo dorso se contiene toda la información legalmente exigida en cuanto a los derechos del denunciado, plazos para su ejercicio y forma de efectuar el pago de la sanción en caso de conformidad con la misma.*

*El denunciado no formuló alegaciones, ni pagó la sanción, por lo que la sanción adquirió firmeza y se ha seguido el procedimiento de recaudación en vía de apremio*



*mediante la tramitación que se remite adjunta al presente, que cumple las garantías legalmente exigidas.*

*Afirma el sancionado en el recurso de reposición contra la providencia de apremio que no está conforme con la actuación de los Agentes tanto en la identificación, como en el detalle objeto de la multa, sin que se detalle en el recurso en qué aspecto discrepa de la identificación, constando claramente el hecho denunciado. Respecto a la alegación de que no es legible la copia que le fue entregada, no es constatable a través de la fotocopia aportada, si bien la fotocopia aportada es prácticamente legible en su totalidad y, en todo caso, si así fuera, pudo dentro del plazo de alegaciones haber solicitado una copia o transcripción de su contenido, con suspensión del plazo legal, lo que no hizo.*

*En mérito a lo anterior, se considera que el expediente sancionador en materia de tráfico y el de recaudación ejecutiva se ajustan plenamente a Derecho. El recurso de reposición se resolverá en breve plazo, no habiendo sido posible hacerlo con antelación por el exceso de trabajo que soporta el Instructor del expediente por acumulación de funciones y carencia de personal de apoyo”. (El subrayado es nuestro)*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- *“(…) el reclamante fue denunciado el XXX por conducir el vehículo XXX sin llevar abrochado el cinturón de seguridad”.*

Segundo.- *“La denuncia fue notificada en el acto al denunciado, tal y como consta en el boletín de denuncia XXX”.*

Tercero.- *Afirma ese Ayuntamiento que “El denunciado no formuló alegaciones, ni pagó la sanción, por lo que la sanción adquirió firmeza y se ha seguido el procedimiento de recaudación en vía de apremio”.*

Cuarto.- *En el recurso de reposición contra la providencia de apremio el sancionado alega que “no es legible la copia que le fue entregada”, a lo que el Ayuntamiento en su informe indica que “es prácticamente legible en su totalidad y, en todo caso, si así fuera, pudo dentro del plazo de alegaciones haber solicitado una copia o transcripción de su contenido, con suspensión del plazo legal, lo que no hizo”.*

Quinto.- *Analizado el boletín de la copia de la denuncia, efectivamente, se puede observar que aquel es ilegible en gran parte de su contenido.*

Sexto.- *En el original del boletín, que si es perfectamente legible, se indica que el precepto infringido es el artículo “117.1 del R.G. Circulación”.*



A las denuncias por infracciones de tráfico se refiere el artículo 87, numerales 1 y 2, del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, LSV), cuando establece:

*“Artículo 87. Denuncias.*

*1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de esa naturaleza.*

*2. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:*

*a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.*

*b) La identidad del denunciado, si se conoce.*

*c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.*

*d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad o un empleado que sin tener esa condición realiza tareas de control de zonas de estacionamiento regulado, su número de identificación profesional aportado por la administración competente”.*

El Artículo 88, de la misma norma, añade, *“Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”.*

El artículo siguiente, el 89, referido a la notificación de las denuncia, dispone en su apartado 1 que *“Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado”.*

Así pues, acreditado que los datos consignados en la copia del boletín de denuncia no eran legibles en su totalidad, como viene a reconocer esa Administración, la presunción de veracidad no puede considerarse plenamente efectiva, pues la observación de la copia del boletín de denuncia genera dudas. En consecuencia, todo indica que no se le facilitaron al denunciado datos ciertos, circunstancia que ha podido limitar sus posibilidades de defensa, lo que de ser así le ha causado indefensión, en contravención del artículo 24.1 de la Constitución Española. Además, las circunstancias descritas afectan al principio de presunción de inocencia previsto con el máximo rango en el artículo 24.2 de



la Carta Magna, razón por la que la sanción impuesta se halla afectada de es nulidad de pleno derecho conforme establece el artículo 47.1.a) de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además de lo señalado, también es pertinente considerar que el precepto infringido, según se hace figurar en el boletín de denuncia, es el artículo “117.1 RG Circulación”, lo que supone que se está omitiendo cualquier referencia a la norma sancionadora con rango de ley, en concreto el Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que debería constituir, en todo caso, el título legal de imputación más allá de la citada reglamentaria.

Sobre esta cuestión, cabe recordar, entre otras muchas del mismo órgano jurisdiccional, el fundamento de derecho segundo de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Palencia, de 13 de julio de 2023, cuando determina lo siguiente:

*«Segundo.- El Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, a propósito del REGIMEN SANCIONADOR , en su Artículo 74.1 deja claro que las acciones u omisiones contrarias a esta ley tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los términos previstos en la misma, a lo que cabe añadir que según el ARTÍCULO 25.1 de la Constitución Española: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”.*

*Pues bien, llegados a este punto en el caso sometido a enjuiciamiento, se cita como precepto infringido el artículo 50.1 del Reglamento General de Circulación y, por consiguiente, ese título de imputación es inválido para sancionar, puesto que se trata de una norma reglamentaria, de modo que la sanción, en definitiva, debe ser anulada, ya que no es posible imponer ninguna sanción sin el respaldo de una norma con rango de ley, por lo que el acuerdo definitivo ha de ser anulado al carecer de título de imputación, sin necesidad de entrar en ningún otro tipo de disquisición.»*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que por esa Administración, previos los trámites legales que resulten preceptivos, se proceda a revocar, por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, la sanción impuesta a D. XXX, derivada del expediente sancionador en materia de tráfico nº XXX, procediendo a la devolución de la cantidad abonada; así



como, de resultar necesario, a llevar a cabo las gestiones que sean precisas con el objetivo de reintegrar los puntos detraídos al titular del permiso o licencia de conducción.

**SEGUNDA:** Que en lo sucesivo se haga constar en los boletines de denuncia que se emitan por la Policía Local en materia de tráfico la referencia expresa al artículo que se considere vulnerado del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).